

Radicación No. 110014003007-2021-00773-00

Accionante: LIBIA CATICA RINCÓN.

Accionada: ALCALDÍA MUNICIPIO PUERTO BOYACÁ Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por LIBIA CATICA RINCÓN y en contra de la ALCALDÍA MUNICIPIO PUERTO BOYACÁ y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, el 28 de julio de 2021, radicó a través de los correos electrónicos de las accionadas un derecho de petición con el fin de corregir y pagar los aportes a seguridad social correspondientes, a efectos de que se emitiera el respectivo bono pensional, así como la corrección del certificado cetil, para acceder a la pensión, pero que sin embargo, no obstante haber transcurrido más de 15 días desde la presentación del mismo, aún no se le ha dado respuesta alguna; motivos por los que, acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a las accionadas a dar contestación a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LIBIA CATICA RINCÓN.

Accionadas: ALCALDÍA MUNICIPIO PUERTO BOYACÁ y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADAS:

ALCALDÍA MUNICIPIO PUERTO BOYACÁ: Señaló que, la actora había presentado petición el 19 de mayo de esta anualidad en donde requirió el pago de bono pensional, de allí que, la oficina de personal efectuó el pago del mismo, mediante la Resolución No. 431 del 1 de junio de 2021 y con orden de pago No. 1119 ante el fondo de pensiones Porvenir; así mismo que, en cuanto a la petición del 28 de julio señalada en el presente amparo, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 2020, amplió los términos de atención por parte de las autoridades a las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante la emergencia sanitaria, de ahí que, no han quebrantado los derechos fundamentales de la tutelante, ya que, a la fecha de presentación de la tutela este término no había vencido y por ende, debe negarse.

ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTÍAS

PORVENIR: Refirió que, frente a la petición del 28 de julio de 2021, la misma fue resuelta mediante comunicado del 12 de agosto de 2021, notificada a la dirección reportada por la tutelante, pero que, no obstante, al carecer del acuse de recibido, procedieron a reiterar la respuesta el 1 de septiembre de 2021, con el fin de acreditar la debida notificación, de allí que se configuró un hecho superado debiéndose negar la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las

organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que, la actora solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que no obstante haber elevado solicitud ante las accionadas, a la fecha no se le ha dado contestación de fondo, lo cual fue replicado por estas en los términos esbozados en las contestaciones dadas al presente amparo.

Ahora, tenemos que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria que, presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en debida forma en el presente asunto frente a PORVENIR.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.** Sentencia T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, analizado el material probatorio que, obra en el expediente, se infiere que, la tutelante si presentó un pedimento ante PORVENIR, pues de ello da cuenta la misma entidad accionada en el escrito de contestación al presente amparo, en donde no desconoce que aquella elevó la mentada petición y sobre la que señaló fue contestada mediante comunicación del 12 de agosto de esta anualidad, y que al no tener evidencia del acuse de recibido, procedió a reiterarla el 1 de

septiembre de 2021, de cuya lectura se advierte que, en dicha misiva se le informa que las 100 semanas que se encontraban pendientes por confirmar, ya se encuentran sumadas a la historial laboral; así mismo que, por el momento no podían firmar la emisión del bono pensional, hasta tanto el Municipio de Puerto Boyacá confirmará si realizó o no el descuento a seguridad social, por lo que estaban efectuando todo el proceso confirmación de la historial laboral con la finalidad la corregir las inconsistencias presentadas que, pueden impedir la radicación de la prestación a la cual tiene derecho que, a la fecha el Municipio de Puerto Boyacá no ha reconocido y acreditado el pago del cupón correspondiente al bono pensional, lo cual es necesario, todo lo cual, fue remitido a la dirección electrónica reportada por la accionante.

Ahora, fácil es colegir que al no haberse aportado al presente asunto, prueba de lo puntualmente pretendido en el derecho de petición aquí deprecado contra PORVENIR, la verdad sea dicha no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto el despacho desconoce lo efectivamente demandado por la señora LIBIA CATICA RINCÓN, y por tanto, no se puede inferir por esta sede judicial, si con lo que pone aquí en conocimiento la entidad accionada, se le dio o no realmente respuesta concreta y concisa al derecho de petición endilgado, para efectos de conminar o no a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR, conforme a la contestación emitida y por ende se negará el presente amparo frente a la misma.

De otro lado, respecto a la ALCALDÍA MUNICIPIO PUERTO BOYACÁ, se tiene que, es lo cierto que también se radicó por la accionante la citada petición, y si bien, ella no aportó la copia de la misiva presentada, la ALCALDÍA al momento de dar respuesta al presente amparo, allegó copia de dicha petición, en donde solicitaba a través de esta *“Se informe la fecha de realización de dicho pago y soporte que lo sustenta”*; sin embargo, conforme se desprende del escrito de contestación la ALCALDÍA manifestó que, en virtud al Decreto Legislativo No. 491 de 2020, el término para dar respuesta no ha vencido y que por ende no ha violado derecho fundamental alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por la demandante y la respuesta dada por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE

PUERTO BOYACA, en principio se podría pensar que el amparo prosperaría, toda vez que, esta entidad no le ha dado respuesta a la tutelante; sin embargo, sea menester señalar en este momento que, la misiva objeto de tutela fue radicada el 28 de julio de esta anualidad, al correo electrónico de esa entidad, conforme lo dicho por las partes, así mismo se tiene, que el presente amparo fue impetrado el 31 de agosto de 2021, esto es, entre dicha data tan solo habían transcurrido 23 días desde que se presentó la petición, por tanto al momento de acudirse a este escenario, no existía ninguna vulneración del derecho de petición endilgado, pues conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por virtud de la actual situación de emergencia que vive el país, se ampliaron tales términos.

Véase que en el artículo 5º del mentado decreto se dispuso: ***“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)”

Así las cosas, el mecanismo de amparo constitucional deprecado se torna improcedente frente a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, por cuanto al momento de interponerse el mismo no existía una actuación u omisión de la entidad, a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, pues es que, así lo ha dejado ver la Corte Constitucional cuando en sentencia T-237 de 2007, señaló a propósito de esta temática que, *“La competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido”,* pues de lo contrario, no resulta dable exigir la emisión de la contestación pertinente, es así que, continuó la Corte, si la acción se interpuso de forma prematura, quiera decir, si *“aún no había vencido el término para resolver de fondo... por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de*

instancia", particular que, en últimas conduce a la denegación de lo peticionado a este respecto.

Lo anterior, sin embargo, como también lo anotó el Alto Tribunal aducido, *"no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo"*, pero en todo caso y aún con ello, no sobra instar a la accionada para que, en su momento emitan la contestación concreta y que brinde solución de fondo con lo requerido.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que, debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora LIBIA CATICA RINCÓN, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ